



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230025500
DEMANDANTE	Yilmar Leonel Espejo
DEMANDADO	Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Yilmar Leonel Espejo en nombre propio y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la Nación – Ejército Nacional – Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera vulnerados pues a la fecha no se ha dado respuesta a las peticiones interpuesta el 17 de julio de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

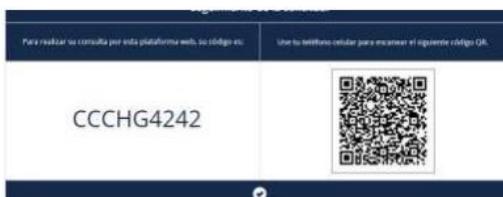
“PRIMERO: CONCEDER a mi favor la tutela, y amparo del derecho fundamental AL DERECHO DE PETICIÓN, el cual considero vulnerado por parte del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, que, de forma inmediata, dé respuesta a la petición planteada el día 17 de julio de 2023, por medio de los correos electrónicos del Ministerio de Minas y Energía.

TERCERO: En caso de no cumplirse lo ordenado por usted, se continué con cumplimiento a lo previsto en el artículo 36 y 53 y s.s. del decreto 2591 de 1991”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“PRIMERO: El día 23 de mayo de 2023, a través de la página web del Ejército Nacional radique derecho de petición en la modalidad de información, con la finalidad de obtener copia de la historia clínica que me fue levantada como Soldado, solicitud a la cual se le asignó el radicado CCCHG4242, tal y como se observa a continuación:



SEGUNDO: Debe indicarse que pese a que la petición que instaure tenía la autorización de remitir la información al correo electrónico: edna.roa16@gmail.com y acredite mi identificación allegando copia de mi cédula de ciudadanía, el EJERCITO NACIONAL no me envió la copia de mi historia clínica, por lo que al consultar el estado de mi PQR's en la página web, observe que se había dejado una anotación para dirigir mi solicitud a otro correo electrónico, tal y como se evidencia:

3:53 PM 3G

INFORMACIÓN > COPIA
HISTORIA CLINICA
Responsable:
Dirección de Sanidad Ejército>
Cúcuta> EJC-BASER 30
Respuesta:
=== 2023-05-24 10:40:36 [Carmen
Hernandez Torres] ===
buenos días señor usuario debe
realizar la petición al correo de
jurídica para su gestión
juridicaesmbas30@gmail.com y
entrega de la información que
solicita.

CORDIALMENTE

CARMEN HERNANDEZ TRABAJADORA
SOCIAL ESM BAS 30
=== 2023-05-24 09:47:34 [AUDREY
FONSECA SANABRIA] ===
Bogotá, D.C., 24 de Mayo del 2023

Señor a
USUARIO

Me permito informar que de
conformidad con el Artículo No. 21
del código de procedimiento
administrativo y de lo contencioso
administrativo, la Dirección de
Sanidad Ejército remite por

TERCERO: Por lo anterior, el 17 de julio de 2023, envíe la solicitud de expedición de copias de mi historia clínica al correo que se me había indicado por parte del EJERCITO NACIONAL, tal y como puede verse:

Edna Roa <edna.roa16@gmail.com>
civica juridicaesmbas30@gmail.com

Señores
Ejército Nacional

Por medio del presente se adjunta derecho de petición en la modalidad de información. Con la finalidad que se entregue la copia de mi historia clínica, la cual le pido que me sea enviada por este medio. Atendiendo a que es información personal, en el documento adjunto página 2 se encuentra mi cédula de ciudadanía.

Por lo anterior, autorizo que la respuesta me sea remitida al correo electrónico: edna.roa16@gmail.com

Cordialmente,
Yilmár Leonel Espejo

CUARTO: Como quiera que la petición fue nuevamente radicada el 17 de julio de 2023, el término establecido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, corresponde a 10 días hábiles luego de la recepción de la petición y comoquiera que, a la fecha de presentación de esta acción Constitucional no se ha dado respuesta a la misma, el término legal concedido culminó el pasado 1 de agosto de 2023”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 14 de agosto de 2023, con providencia del 16 de agosto se admitió y se ordenó notificar al Ministro de Defensa – Ejército Nacional.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

El accionado fue notificado el 17 de agosto.

El 22 de agosto el Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional contestó:

“(…)

FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Inicialmente se observa que, YILMAR LEONEL ESPEJO interpuso la presente acción de tutela por la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición, presuntamente por no rendir respuesta a la solicitud de julio 17 de 2023, radicada en la dirección electrónica juridicaesmbas30@gmail.com, en la cual requiere, se expida copia de su historia clínica.

De tal suerte que, se trasladó por competencia a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de A.S.P.C. N.º 30, para que brinden respuesta frente a la acción constitucional y el derecho de petición, por ser los competentes de la presente acción de tutela; remisión que se efectuó mediante los Oficios Radicados N° 2023116017995963 y 2023116017997813 de agosto 22 de 2023.

Ante tal circunstancia, se destaca que el señor General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ Comandante del Ejército Nacional no es el competente para emitir un pronunciamiento de fondo a las pretensiones que el accionante invoca.

(...)

la Dirección de Sanidad a través del Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de A.S.P.C. N.º30 es la encargada de rendir respuesta al derecho de petición de julio 17 de 2023, que refiere a la expedición de la historia clínica del actor.

Por tanto, las pretensiones impetradas no son competencia del señor General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ Comandante del Ejército Nacional, es así que, esta acción constitucional es improcedente frente al señor General Comandante del Ejército Nacional.

(...)

Finalmente y de acuerdo a lo expuesto, se observa que el señor General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ Comandante del Ejército Nacional de ninguna manera ha vulnerado el derecho fundamental del accionante, y por tanto, carece del interés sustancial discutido en el proceso, puesto que no existe un nexo de causalidad entre la presunta vulneración del derecho del actor y las actuaciones del señor General Comandante del Ejército Nacional, motivo por el cual, comedidamente, solicito a esa Honorable Corporación, DESVINCULAR como sujeto de posible vulneración del derecho esgrimido por el accionante al señor General Comandante del Ejército Nacional, atendiendo a la falta de legitimación pasiva, toda vez que, la Dirección de Sanidad y el Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de A. S. P. C. N.º 30 son quienes deben atender lo correspondiente a la acción constitucional, presentada por YILMAR LEONEL ESPEJO”

1.5 PRUEBAS

- Derecho de petición radicado el día 17 de julio de 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional vulnerable o no el derecho fundamental de petición del accionante?

2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto)*

2.4. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor Yilmar Leonel Espejo pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 17 de julio de 2023.

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

En la contestación allegada por el Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional informó que el competente para resolver la petición era la Dirección de Sanidad y el Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de A. S. P. C. N.º 30 y no el Comandante del Ejército Nacional y por lo tanto, solicita se desvincule de la presente acción.

No obstante, el Ministro de Defensa tiene la dirección y organización de todas las fuerzas armadas, así como el Comandante del Ejército Nacional tiene la administración y control de todas sus dependencias de esa fuerza pública; por lo tanto, no se accederá a su solicitud.

Así las cosas, verificado que la entidad accionada ha incumplido con su deber legal, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta a la petición radicada el 17 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Yilmar Leonel Espejo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministro de Defensa – Comandante del Ejército Nacional, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la petición presentada el 17 de julio de 2023.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Yilmar Leonel Espejo y al Ministro de Defensa – Comandante del Ejército Nacional o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a23cbd4af41caa6444f61c0c79386b46cb44298968e49d8ec65ac2e809161c**

Documento generado en 24/08/2023 09:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>